



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Once (11) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00198-00
Demandantes	Guido de Jesús Santos Yanes y Berta Tulia Cordero Alarcón
Auto No.	714

ASUNTO

Correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Una vez revisada la demanda, se avizora por el despacho que no se acreditó el poder de una de las partes, y es el de la señora Berta Tulia Cordero Alarcón. Por lo anterior, se le requiere a la parte actora, para que presente el poder en debida forma.

2º) De igual forma se avizora que no se aportaron como pruebas documentales en los anexos de la demanda, el Registro Civil de nacimiento del señor Guido de Jesús Santos Yanes y Berta Tulia Cordero Alarcón y el de matrimonio de las partes, para la respectiva inscripción en los folios respectivos.

De otro lado no se allegaron los registros Civiles de Nacimiento de los Hijos.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que los aporte y de esa forma dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 del C.G.P.

4º) En la demanda se hace referencia a que el matrimonio celebrado entre los cónyuges fue celebrado bajo los ritos católicos, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare el divorcio. Por lo anterior, se solicita que se aclare, teniendo en cuenta que, si el matrimonio fue celebrado bajo los ritos religiosos, lo pertinente en dicho caso es que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso. En caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo los ritos civiles, en ese caso si sería procedente solicitar que se

declare el divorcio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5º) Por otra parte, se le solicita a la togada aporte la dirección electrónica de las partes, que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 del C.GP.

Así, con fundamento en el artículo 90 inciso numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

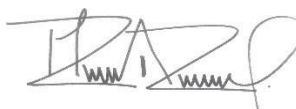
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **GUIDO DE JESÚS SANTOS YANES Y BERTA TULIA CORDERO ALARCÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería suficiente a la abogada **FANNY MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.380.971 de Cartago - Valle, portador de la tarjeta profesional No. 87.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de los señores **GUIDO DE JESÚS SANTOS YANES Y BERTA TULIA CORDERO ALARCÓN**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

Elaboró: Molr

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **124**

Cartago, 12 de Julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario